



RADICADO : 2020-152 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 18 de 2021.

CARMEN CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, mayo dieciocho, (18) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 0800140530072021-00152-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGION CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA
DEMANDADO : NINI MARCELA SALGADO ARROYO, JOSE LUIS BARRETO MONTES, y DISECONST S.A.S

Mediante providencia de fecha mayo 4 de 2021, se inadmitió la demanda, a fin de que, entre otras cosas, el actor allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar” de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (resaltado del Juzgado).

A través de escrito presentado el 19 de marzo de 2021, el demandante anunció que subsanaba las falencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, manifestando:

“...No Aportamos la constancia del envío de comunicación informando sobre la presentación de la demanda y de esta subsanación a los demandados DISECONST S.A.S, NINI MARCELA SALGADO ARROYO, Y JOSE LUIS BARRETO MONTES, toda vez que la misma en su contenido tiene MEDIDAS CAUTELARES en virtud del decreto 806 de 2020 Art 6 inciso final, señala que si existen medidas cautelares previas no es requisito para su admisión surtir traslado de la demanda ni de la subsanación de la misma. ...”.

Al respecto se anota lo siguiente.

El Juzgado no ha hecho referencia al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que es cosa diferente a las evidencias de que trata el artículo 8° de la misma obra.

Confunde el demandante los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Las evidencias de que trata esta última norma, es la acreditación de haber enviado comunicación al correo que se suministra como del demandado. Por ello el Juzgado le indicó en el escrito de inadmisión que sí no las tenía debía manifestarlo.

No se aprecia en la subsanación, que el apoderado judicial indique que no tiene evidencias o correos antes enviados al correo de la demandada.

RADICADO : 2021-157 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JENNIFER SARAY FIGUEROA PAJARO
PROVIDENCIA : 18/05/2021- RECHAZA DEMANDA

Si bien es cierto se presenta solicitud de medidas cautelares, no es menos, que dicha solicitud exige al demandante de enviar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, mas no para cumplir lo establecido en el artículo 8° de la misma, que son aspectos diferentes.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no solo señala que se indique el correo y la forma como se obtuvo, sino también que se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, luego si no cuenta con evidencias de envío de correos anteriores a la presentación de la demanda debió manifestarlo.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en la forma establecida, conforme se solicitó en providencia de marzo 17 de 2021, surge entonces como única decisión viable para este despacho el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado la deficiencia anotada, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139d51815e7c32ffc72e98c6985050f17264db24368b32c85b353429707f5ab0
Documento generado en 18/05/2021 02:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**